



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Sustanciadora Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Privación de Patria Potestad de Cindy Julieth López Montoya en contra de Camilo Andrés Pérez Jiménez. Rad. 11001-31-10-006-2022-00320-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 18 del 28 de febrero de 2024.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.

Cindy Julieth López Montoya<sup>1</sup> actuando en favor de los intereses de G.A.P.L. pretende que se prive de los derechos derivados de la patria potestad que, sobre el menor, ostenta el señor Camilo Andrés Pérez Jiménez, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 315 del Código Civil. Basó su pretensión en que el demandado ejerce actos violencia en contra de ella y de su menor hijo razón por lo que acudió a la comisaría de familia en donde libraron medida de protección a su favor, que don Camilo Andrés incumplió. Informa que, igualmente, mediante acuerdo se estableció una cuota alimentaria a favor del niño con la que tampoco ha cumplido.

El demandado, a quien se le otorgó amparo de pobreza, se opuso a las pretensiones<sup>2</sup> y formuló la excepción de mérito que denominó “Buena fe”

Agotada la primera instancia, el Juez profirió sentencia<sup>3</sup> en la que negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme la demandante interpuso recurso apelación argumentando que se probó con el incidente de la medida de protección, la violencia psicológica que el demandado ejerce en contra de su hijo, al punto que hubo lugar a extenderla cobijando también al niño y prohibirle las visitas. De la misma manera, adujo que quedó probada la causal de abandono, pues el padre no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias como se verifica con la prueba documental expedida por la Fiscalía General de la Nación por el delito de inasistencia alimentaria.

No hubo réplica del demandado frente al recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo los cuestionamientos efectuados por el impugnante, deberá establecer la Sala si ¿Acertó el juez al concluir la falta de acreditación de las causales previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 315 del Código Civil y negar las pretensiones de la demanda?

<sup>1</sup> [Actuaciones del Juzgado Archivo 1, Fol. 31](#)

<sup>2</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 17](#)

<sup>3</sup> [Actuaciones del juzgado: Archivo 34 min. 31.46](#)

## Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que no se estructuran las causales invocadas para privar de la patria potestad al demandado frente a su hijo menor de edad, cuando los hechos en que se funda la demanda no obedecen exclusivamente a la voluntad de aquel, sino que se dan también por intervención de la demandante, como producto del conflicto entre los progenitores, por tanto, la sentencia debe confirmarse en su integridad.

## Marco Jurídico

Artículos 288 y 315 del Código Civil. Código de la Infancia y la Adolescencia artículos 14 y 82, Código General del Proceso artículo 167 y demás concordantes y aplicables.

## El asunto

Reclama la demandante la privación de la patria potestad que ejerce el señor Camilo Andrés Pérez Jiménez, respecto del menor G.A.P.L. por haber incurrido en las causales 1ª y 2ª del artículo 315 del Código Civil.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que las pruebas allegadas no fueron suficientes para acreditar la violencia del demandado en contra del menor; que tampoco encontró configurada la segunda de las causales pues de alguna manera hay comunicación entre el menor y el convocado. En cuanto al incumplimiento de la cuota alimentaria aseveró que la demandante no ha desplegado actividad judicial para obtener su pago. Concluyó que la relación entre los padres es inadecuada y no aporta nada positivo al niño, a más que aquellos no han acudido a las terapias ordenadas por la comisaría en las medidas de protección.

Inconforme la recurrente, señaló que se debe revocar el fallo por estar probadas las causales señaladas en la demanda. Expuso la actora en sus reparos<sup>4</sup>, *“que se probó que el señor demandado ejercía violencia psicológica en contra de su menor hijo (...) mediante el incidente de medida de protección la cual determino (sic) extender la medida de protección y prohibir visitas debido a las conductas desplegadas por parte del progenitor cada vez que estaba con el menor”*

Para decidir, se tiene que la familia, que es vista por nuestra Constitución Política como el núcleo fundamental de la sociedad, tiene como una de sus principales funciones la de sostener y educar los hijos, que habrán de integrar la sociedad.

Así mismo el artículo 44 prevé el interés superior de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás. Consagra como derechos fundamentales, entre otros, el de tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, así como que la familia, la sociedad y el Estado están en el deber garantizar el cumplimiento de esos derechos.

La Corte Constitucional ha reconocido en reiteradas ocasiones a la familia como el núcleo fundamental para la protección y garantía de los derechos de los niños:

*“En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad, pues “La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socioemocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.”*

<sup>4</sup> [Actuaciones Tribunal Archivo 13](#)

*Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena”<sup>5</sup>*

El legislador asignó a los padres el ejercicio de la patria potestad, definida en el artículo 288 del C. C. como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.” En ejercicio de la patria potestad los padres tienen la facultad de representarlos legalmente, administrar y usufructuar sus bienes, de otra parte, el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad, consagrándola como la obligación de brindar orientación, cuidado, acompañamiento y crianza a los niños, las niñas y los adolescentes.

Tales prerrogativas y obligaciones deben ejercerse siempre atendiendo al interés superior de los niños y a sus derechos prevalentes, de manera que, a la luz de la Constitución, deben interpretarse siempre en favor de éstos y no de los padres.

Los derechos de la patria potestad de los padres respecto de sus hijos llegan a su fin cuando se produce la emancipación del hijo a saber: legalmente por la muerte real o presunta de los padres, por el matrimonio del hijo o porque cumplen la mayoría de edad; por decreto judicial sea por suspensión o privación de la patria potestad atendiendo las causales previstas en los artículos 310 y 315 del C. C.

Este último artículo consagra en sus numerales 1º y 2º las causales de maltrato y abandono del hijo, que fueron alegadas por la demandante para sustentar su pretensión, las que, a juicio del juzgador de primera instancia, no fueron demostradas, sin embargo, la recurrente, contrario sensu, considera que existió una indebida valoración probatoria.

Revisados los archivos digitales contentivos de los documentos y audiencias, y valoradas las pruebas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica se establece que en favor de la actora y en contra del demandado fue impuesta medida de protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal<sup>6</sup>, el 20 de enero de 2022, en la que además, se dispuso en el ordinal cuarto: “Ordenar a las partes CINDY JULIETH LOPEZ MONTOYA y CAMILO ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ que dejen por fuera del conflicto que tienen a su hijo G.A.P.L. (se protege el nombre) de dos años” . En la misma fecha y ante la misma autoridad las partes acordaron los términos en que cumplirían las obligaciones para con el niño G.A.P.L.<sup>7</sup>, relativas a custodia, alimentos y visitas.

El informe de seguimiento a la medida de protección que data 23 de febrero de 2022<sup>8</sup>, en su contenido refleja el desacuerdo de las partes frente al desarrollo de las visitas que ejerce el demandado respecto al niño, así como las barreras de comunicación que ha puesto la progenitora para impedir que el señor Pérez Jiménez tenga noticias de su hijo.

En audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022<sup>9</sup> por hechos de incumplimiento a la medida de protección, la comisaría impuso sanción a don Camilo Andrés y en el ordinal quinto ordenó ampliar la medida a favor del niño G.A.P.L., prohibiéndole esconderlo o trasladarlo de residencia y, de manera provisional, suspendió las visitas del señor Pérez a su hijo. El incidente se fundamentó en hechos de hostigamiento del demandado hacia la actora, difamación e insultos a través de redes sociales, así como esconder el niño cuando está ejerciendo el derecho de visitas.

<sup>5</sup> C273-2003

<sup>6</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 1 folio 10](#)

<sup>7</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 01 fol. 18](#)

<sup>8</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 01 fol. 22](#)

<sup>9</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 01 fol. 24](#)

En interrogatorio de parte, la demandante<sup>10</sup> expuso que nunca ha recibido un peso de cuota alimentaria para el niño por parte de Camilo, por lo que instauró denuncia por inasistencia alimentaria en la fiscalía, pero no tiene conocimiento acerca del estado del proceso; respecto a la prohibición de visitas establecida por la comisaría de familia indicó que no ha sido modificada. Afirmó que siempre le ha hecho saber a los abuelos paternos que pueden ver al niño en casa de su mamá cuando así lo deseen; que la abuela paterna dos veces al mes pregunta por él y que el pequeño se comunica con su papá a través de su WhatsApp por video llamada. Concluyó que no ha hecho ningún reporte a la comisaría, sobre el cumplimiento de las terapias ordenadas en la medida de protección.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado<sup>11</sup> señaló que pese a que ha estado empleado no ha cumplido con la obligación alimentaria acordada en la comisaría de familia; no ha tenido contacto con su hijo desde el año 2021. Frente a la prohibición de visitas señaló que acudió al juzgado a preguntar, pero no ha ido a la comisaría. Expuso que desea mantener el vínculo con el niño, justificando que no ha cumplido con los alimentos porque perdió las esperanzas de volver a ver a su hijo por cuanto la forma de comunicación es a través de la progenitora. Reconoce que ha sido irresponsable, pero quiere tener la posibilidad de volver ver a su hijo; ha tratado de estar en fechas especiales con el niño y el 29 de mayo de 2023 le envió ropa, tenis, muñecos de colección de Mario Bross y en navidad le ha enviado sus regalos. Dice que el niño y la mamá tienen contacto con la abuela paterna que es a través de quien le hace llegar los regalos. No ha ido a buscar noticias sobre el niño en el jardín por cuanto la profesora con quien hablaba le dijo que no le podía dar información debido a la medida de protección. Para saber de las actividades académicas del niño lo hace a través de su mamá quien le reenvía las fotos que recibe del jardín y no ha podido hablar con el niño porque “ella” lo tiene bloqueado y solo pudo comunicarse por teléfono el día del cumpleaños. Frente a las terapias ordenadas por la comisaría señala que no ha realizado ningún reporte de su cumplimiento. Supo que su hijo quería de regalo la colección de Mario Bross por su mamá (abuela paterna) y por una llamada antes del cumpleaños que el niño le hizo.

Advierte la Sala, que del material probatorio recaudado no se deduce la configuración de la causal de maltrato que conduzca a la privación de los derechos de patria potestad que ejerce el demandado sobre su menor hijo. Lo establecido en el proceso apunta a demostrar que entre las partes existe una relación conflictiva en la que, tanto demandante como demandado, han involucrado al niño G.A.P.L.: la actora, impidiendo su comunicación con el padre o que éste tenga noticias del niño, y en el mismo sentido, el padre, cuando lo tenía en el ejercicio de derecho de visitas, escondiéndolo de su progenitora, situación de la que conoce la Comisaría de Familia a través de la medida de protección instaurada por doña Cindy Julieth y su correspondiente incidente de incumplimiento donde se prohibieron de manera provisional las visitas de don CAMILO ANDRÉS a su hijo, que se ha tornado en indefinida, pues no existe medida definitiva que proteja los derechos del menor.

El resultado de esta conducta es la vulneración de los derechos fundamentales del niño, quien carece de figura paterna, debido a que los progenitores no se han sometido a la terapia ordenada por la comisaría, ni hacen el esfuerzo de brindar un ambiente armónico y emocionalmente sano para que el niño pueda tener contacto con ambos progenitores y sus respectivas familias.

---

<sup>10</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 34 min. 1.30](#)

<sup>11</sup> [Actuaciones del juzgado Archivo 34 min. 5.45](#)

Las probanzas dan cuenta que efectivamente el demandado no ha suministrado la cuota alimentaria acordada en la Comisaría de familia a favor de su menor hijo como así lo aceptó en el interrogatorio de parte, aduciendo que perdió la esperanza de volverlo a ver; aunque ninguna excusa puede justificarlo, este comportamiento no es suficiente para privarlo de la patria potestad.

No hay discusión respecto a que no aportar a su hijo lo necesario para su congrua subsistencia, constituye una falta grave, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han sostenido, que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes del padre, conduce por ese solo hecho, a la privación de la patria potestad, pues se requiere que el abandono sea absoluto y obedezca a su propio querer:

*“Olvidó el Juzgador ad quem que **ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad**, pues al efecto se requiere que **el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que ‘en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, mas no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer- al hijo”*<sup>12</sup>

Es por ello que, ante el incumplimiento por parte del padre de la obligación alimentaria, la madre del niño puede adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, con el propósito de obtener el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, apelando a todas las medidas coercitivas previstas en la Ley para esta importantísima obligación.

Reitera La Sala, que las pruebas en conjunto dan cuenta de que el conflicto obedece a una relación difícil entre las partes, en la que han involucrado al niño, cuyos derechos han sido vulnerados por los primeros llamados a protegerlo que son sus progenitores. Efectivamente don Camilo Andrés ha intentado tener contacto con su hijo o saber de él a través de sus padres y no ha perdido el contacto, hecho que se desprende de los interrogatorios de las partes donde se estableció que el menor se comunicó con él días antes del cumpleaños cuando le hizo saber a su papá lo que quería de regalo quien también está pendiente de las fechas especiales. En ocasiones se ve truncada esta comunicación con el niño por el bloqueo de los medios que le hace doña Cindy Julieth situación que indicó el demandado en el interrogatorio de parte y que también se evidencia del informe de seguimiento a la medida de protección de fecha 23 de febrero de 2022.

Destaca el Tribunal la necesidad de que los padres del niño G.A.P.L. superen el conflicto que les impide llevar una sana relación en aras del interés superior que le asiste, por lo que se les

<sup>12</sup> CSJ Sentencia de 25 de mayo de 2006 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

exhortará para que acudan a las terapias ordenadas por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I y al demandado para que cumpla con la obligación alimentaria.

En conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., buscando proteger los derechos del niño se dispondrá que por secretaría del juzgado de primera instancia se oficie al ICBF para que procedan a la verificación de los derechos de G.A.P.L. y se restablezcan las visitas del padre hacia el niño, de manera vigilada si es necesario.

En conclusión, se considera acertada la decisión de la juez de primera instancia por lo que se confirmará la sentencia, condenando en costas a la apelante.

### **COSTAS**

Por no haber prosperado el recurso, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 proferida por el Juez Sexto de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que acudan a las terapias ordenadas por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I y al demandado para que cumpla con la obligación alimentaria.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría del juzgado de primera instancia se oficie al ICBF para que procedan a la verificación de los derechos de G.A.P.L. y se restablezcan las visitas del padre hacia el niño, de manera vigilada si es necesario.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,

  
**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

En uso de permiso